Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que el apoderado judicial de la demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S. presentó recurso de reposición y en subsidio apelación frente al auto No. 387 del 17 de abril de 2023 y No. 405 del 20 de abril de 2023, el cual tuvo por no contestada la demanda por parte de la demandada. Sírvase proveer.

Cartago, Abril 10 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1016

REF: Ordinario Laboral de 1ª Instancia de FRANCE ELY GIL Y OTRAS. Vs. GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.
RAD: 2022-00035-00

Cartago, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés.

A través del escrito visible en este expediente, el apoderado judicial de la sociedad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., interpone recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto No. 387 del 17 de abril de 2023 mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda y se admitió la reforma de la demanda y No. 405 del 20 de abril de 2023, mediante el cual se aclaró el primer numeral del auto No. 387.

Como motivos de su recurso expone: que con fecha del 9 de mayo de 2022 su mandante le fue notificada demanda sin información adicional, quedando consignado en el auto que estuvo bien notificado, que dicha demanda no ha sido notificada ni tampoco existe constancia o por lo menos su mandante no la conoce, que dicha notificación debió realizarse conforme el articulo 8 y ss. de la Ley 2213 de 2022, que su mandante no ha recibido notificación alguna conforme a dicha norma, por lo tanto cualquier actuación hecha sin tales requisitos se entiende no enviada, que cualquier actuación posterior de reforma debe darse traslado a la parte demandada, que no entiende como se va a admitir una reforma a la demanda sin ni siquiera haber podido notificar la demanda inicial, lo que colige una evidente violación al debido proceso por una vía de hecho.

Establecido lo anterior solicita sea revocado el auto No. 387 del 17 de abril de 2023, por medio del cual se da por no contestada la demanda, y se determina tener como indicio grave los hechos expuestos en la demanda, además de admitir la reforma a la demanda, además se pronuncie respecto de la notificación por conducta concluyente dándose traslado de la demanda primigenia, absteniéndose de decidir sobre la reforma hasta tanto no se contabilice el término del traslado.

De dicho recurso, el Juzgado dio traslado desde el 5 al 9 de mayo de 2023, sin que la parte demandante se hubiere pronunciado sobre el mismo.

Para resolver, el Juzgado,

CONSIDERA:

Como puede observarse, los fundamentos de la alzada propuesta, lo constituyen el apoderado judicial del demandado como una indebida notificación de la demanda, pues el envío de la demanda y anexos no fue efectuado conforme el articulo 8 y ss. de la Ley 2213 de 2022, asegurando que dichos archivos nunca llegaron al canal digital de la empresa accionada.

De acuerdo a ello, el Juzgado avizora que el inconformismo del apoderado judicial de la demandada recae en una *indebida notificación de la demanda*, el Juzgado no estudiara el escrito como un recurso, sino como una nulidad por indebida notificación, ya que la intención del apoderado es demostrar que no le fue allegada la notificación del auto admisorio de la demanda, ni de la demanda ni de sus anexos, por tanto nunca conoció que se tramitaba un proceso ordinario laboral contra la empresa que representa. Por tanto, el Despacho entrará a estudiar si hay lugar a decretar una nulidad por no haberse notificado debidamente a la sociedad demandada.

Ahora bien, con la finalidad de establecer si a la parte recurrente le asiste razón o no, es menester remitirse a la actuación surtida dentro del presente proceso, concretamente a las diligencias encaminadas al surtimiento de la notificación a la sociedad GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., por lo que se tiene que con fechas del 9 de mayo de 2022 el apoderado judicial de los demandantes a través de correo electrónico grupolegalhl@gmail.com remitió demanda, anexos y auto admisorio de la demanda al canal digital gresvalledelvalle@gmail.com en cuyos asuntos indica "Rad 2022-00035-Notificación personal auto admisorio".

Con fecha del 17 de abril de 2023 mediante auto No. 116, el Juzgado tuvo por no contestada la demanda, teniendo tal actitud como indicio grave en contra de la sociedad demandada, así mismo se admitió la reforma a la demanda presentada y se dispuso traslado a la parte demandada por el término de 5 días.

Consecuente con lo anterior, el apoderado judicial de la sociedad demandada presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto mencionado anteriormente, a fin de que se revoque dicha decisión y se proceda a notificar por conducta concluyente a la parte pasiva del proceso.

Ahora bien, se tendrá que dilucidar entonces si la notificación realizada a la sociedad Gresvalle del Valle S.A.S., se realizó en debida forma.

Sea lo primero indicar las bases normativas para resolver la nulidad alegada, para lo cual tenemos las siguientes:

El artículo 145 del CST que permite la aplicación de las normas del CGP a saber, articulo 133 que determina las causales de nulidad, el cual en su numeral 8 indica: "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma*

al Ministerio Publico o a cualquier persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".

Por su parte el articulo 8 de la Ley 2213 de 2022 expone lo siguiente: ***"…las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación,*** *sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio". El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje…"*

Así mismo es importante manifestar que el ultimo inciso de esta norma expresa que cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.

Dentro del caso concreto se tiene que la notificación remitida por el apoderado judicial de los demandantes no cuenta con el acuse de recibido, es decir no se refleja certificación expedida por el mismo iniciador de que la parte demandada haya recibido efectivamente la notificación realizada el 9 de mayo de 2022, requisito indispensable que menciona la Ley 2213 de 2022 para dejar por notificado el auto admisorio de la demanda, así como tampoco existe un documento u otro medio de prueba con el que se demuestre que ciertamente la demandada recibió dicha notificación, máxime cuanto el apoderado judicial de la demandada afirma que la empresa Gresvalle del Valle S.A.S. no recibió ninguna notificación de esta estirpe.

Por tanto, el Despacho no encuentra prueba dentro del expediente virtual de que ciertamente la sociedad demandada haya recibido en su bandeja de entrada la notificación remitida por el correo grupolegalhl@gmail.com, observándose que lo único que se refleja es el pantallazo de remisión de las piezas procesales pertinentes, pero ello no quiere indicar que efectivamente hayan sido recibidas en la bandeja de correo de Gresvalle, porque bien pudo haber sido rebotado el correo y esta situación no aparecer reflejada en el referido pantallazo.

Por lo anteriormente indicado, dando aplicación a la norma citada, se procederá **a declarar la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores a la admisión de la demanda, incluyendo las notificaciones realizadas, el auto que tuvo por no contestada la demanda y el auto aclaratorio de fecha 20 de abril de 2023.**

En consecuencia, y como en el auto No. 387 del 17 de abril de 2023 se había admitido la reforma la demanda, ordenándose dar traslado a la parte demandada, esta actuación es nula, y por tanto, se procederá a dar traslado de la demanda inicial a la sociedad demandada, término que podrá utilizar los demandantes para reformar la demanda si a bien lo tienen, remitiendo dicha reforma

al correo electrónico de la parte demandada, tal como es su obligación de conformidad al numeral 14 del articulo 78 del C.G.P.

Debe aclarsele al apoderado judicial de la sociedad demandada que es obligación de las partes enviar a los demás sujetos procesales un ejemplar de los memoriales presentados dentro del proceso, siendo ajeno al Despacho, la verificación de dichos envíos, limitándose solo a la observancia de los términos de la interposición de la misma conforme al articulo 28 del C.P.T. y de la S.S., sin que el incumplimiento de este deber afecte la validez de la actuación y generando solo para el infractor, la imposición de una multa hasta por 1SMLMV.

De otro lado, el profesional del derecho de la demandada manifiesta lo siguiente: "… *Menester, se puede indicar sin dubitación alguna que en ningún caso el Art. 291 ha sido derogado por la ley 2213 de 2023, por el contrario, lo complementa, por lo que la notificación personal determinada por el despacho y autorizada, debía imprimirle en su mismo auto admisorio que se cumplieran estos puntos, cosa que para este servidor no observó por que la está dando por no contestada y admite dicha notificación, lo anterior por deducción, porque si se mira el auto, aquel no está indicando o revisando si quedo bien notificada, por lo tanto es una observación más frente al auto 387 de 2023…*"

De acuerdo a ello, es importante dejarle claro al apoderado judicial que la Ley suministró otra vía para la notificación por medios virtuales y ella es la incorporada en la Ley 2213 de 2022 y otra la que consagró el articulo 291 del C.G.P. Ambas se encuentran vigentes pero no se complementan como así lo indica la parte activa. En términos generales, la notificación que se realiza con base en el articulo 8 de la Ley 2213 se lleva a cabo cuando se conocen direcciones electrónicas y/o canales digitales del demandado y la que se efectúa aplicando la normatividad del Código General del Proceso y el articulo 29 del C.G.P. se lleva a cabo cuando no existe dirección electrónica ni digital, si no física y ella es gestionada directamente por la parte interesada.

Cuando es utilizada la notificación electrónica es menester verificar que se encuentre debidamente notificado el demandado y ello solo se logra con el acuse de recibido que habla la norma ya mencionada y solo en caso de que el mensaje electrónico no sea recibido por la demandada o el mensaje rebote o sea devuelto por el iniciador, debe intentarse la notificación consagrada en el articulo 291 del C.G.P., en caso de que se avizore dentro del proceso dirección física de la parte pasiva. **Por tanto, solo en estos casos cuando se observe por parte del Despacho que efectivamente el mensaje de notificación nunca llegó al demandado y haya prueba de ello, es que se acude a la notificación física y no en otro evento**.

Finalmente, de acuerdo a lo esbozado en esta providencia y frente a la petición del abogado de la demandada de que sea notificado por conducta concluyente de la demanda, el Juzgado tendrá notificado como tal a la sociedad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., razón por la cual se concederá el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación de este auto por estado para que de contestación a la demanda.

Así mismo, se instará a la parte demandante para que si a bien lo tiene proceda a presentar la reforma a la demanda, dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, remitiendo dicha reforma también al correo

electrónico de la parte demandada, tal como es su obligación de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

Dado el resultado de la decisión que se tomará dentro de la presente providencia, el Juzgado se abstendrá de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores al auto admisorio de demanda.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., mediante su representante legal, por lo dicho en la parte motiva de este auto, razón por la cual se concede el término de 10 días hábiles a partir de la notificación de este auto por estado para que conteste la demanda a través de apoderado judicial.

TERCERO: Remítase al correo electrónico del apoderado judicial de la sociedad demandada abogado LUIS CARLOS DEL RIO PARRA delriorojasasociados@gmail.com, expediente virtual contentivo de todas las actuaciones procesales y en el que se encuentran incluidas la subsanación de la demanda y sus anexos.

CUARTO: INSTAR la parte demandante para que si a bien lo tiene proceda a presentar la reforma a la demanda dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término del traslado de la demanda, remitiendo dicha reforma también al correo electrónico de la parte demandada, tal como es su obligación de conformidad al numeral 14 del artículo 78 del C.G.P.

QUINTO: Abstenerse de resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada.

SEXTO: Reconocer personería al Dr. LUIS CARLOS DEL RIO PARRA, abogado titulado, portador de la T.P. No. 305.136 del C. S. de la J., identificado con cédula de ciudadanía No. 1.112.770.125 de Cartago, Valle del Cauca como apoderado judicial de la entidad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A., conforme a memorial poder obrante en archivo 17 del expediente virtual.

NOTIFIQUESE

El Juez,

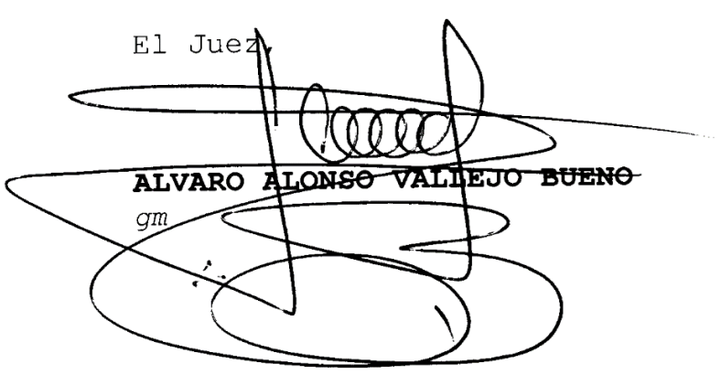

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 31 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: Informo al señor Juez que se encuentra pendiente de fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia del artículo 80 del C.P.T y del S.S., a fin de celebrar las siguientes etapas incluyendo la emisión de la sentencia respectiva, por cuanto ya se obtuvo las pruebas decretadas de oficio reposan en el expediente virtual. Sírvase Proveer.

Cartago, Valle, Agosto 24 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1026

REF: Ordinario Laboral del Primera Instancia de BLANCA AURORA ORTIZ GIL. Vs. FONDO PARA LA CONSOLIDACIÓN DEL PATRIMONIO AUTONOMO PENSIONAL DE CARTAGO.
RAD: 2022-00107-00

Cartago, Valle, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial que antecede y dada la veracidad del mismo, el juzgado procede a señalar la hora de ***las 09:00 am del día martes veintiuno (21) de noviembre del presente año***, oportunidad en la cual se continuará con la audiencia dentro de este proceso, se clausurará el debate probatorio, los apoderados formularán alegatos y se dictará la correspondiente sentencia.

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO
gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 31 DE 2023

EL SECRETARIO _____

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciere la demandada Gresvalle del Valle S.A.S. a través de escrito que se observa en el archivo No. 12 del expediente virtual. Así mismo se observa que no obra contestación de la Ladrillera Gresvalle S.A. en Liquidación. Sírvase proveer.

Cartago, Valle, Agosto 18 de 2023.

JORGE A. OSPINA G.
Srio.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 1023

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CLAUDIA YANETH GALLO PINEDA. Vs. GRESVALLE DEL VALLE S.A.S Y OTRO.
RAD: 2022-00166-00

Cartago, Agosto treinta (30) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la contestación de la demanda ofrecida por la entidad demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S., hecha dentro del término de ley y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

a) La respuesta dada al hecho 85 no coincide con lo planteado en ese fundamento factico, toda vez que en éste se expresa que con fecha del 8 de agosto de 2019 la demandante interpuso un recurso de reposición ante la demandada Gresvalle del Valle S.A.S. y en la respuesta manifiesta que no es cierto porque quien firma el documento de despido era el representante legal de Gresvalle S.A. y no de Gresvalle del Valle S.A.S., por lo que como se observa no tiene nada que ver la respuesta emitida con lo consignado en el referido hecho.

b) No se entiende la respuesta al hecho 91, toda vez que manifiesta que no le consta, pero también que no es cierto, por lo que deberá hacer un pronunciamiento claro y preciso del hecho, explicando las razones de su respuesta.

c) No se observa la documental denominada "*certificado de accionistas del año 2019*", por lo que deberá aportarlo junto con la subsanación de la contestación.

d) No se avizora memorial poder que faculte al apoderado judicial de la parte pasiva de este litigio para que conteste la demanda, por lo que tendrá que aportarlo con las exigencias

consagradas en el articulo 5 de la Ley 2213 de 2022 o en su defecto mediante presentación personal.

La razón precedente obliga al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que se procederá a inadmitir la demanda.

Por otra parte, se decidirá sobre la no contestación de la demanda por parte de LADRILLERA GRESVALLE S.A., una vez sean subsanadas las falencias señaladas en el presente auto y se proceda a la admisión de la contestación por parte de la demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S.

De acuerdo a lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada.

2- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

3- Decidir sobre la no contestación de la demanda por parte de LADRILLERA GRESVALLE S.A., una vez sean subsanadas las falencias señaladas en el presente auto y se proceda a la admisión de la contestación por parte de la demandada GRESVALLE DEL VALLE S.A.S

NOTIFIQUESE

El Juez,

ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 132

El auto anterior se notifica hoy
AGOSTO 31 DE 2023

EL SECRETARIO _____